

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00285-00			
Demandante	CARLOS POLO CASTRO			
Demandado	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP			
Magistrado Ponente	gistrado Ponente ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS			

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 6 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 69 y SS, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02)-DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015







Cartagena de Indias, Septiembre de 2018

H. Magistrados ROBERTO CHAUAMD COIPAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: CARLOS ENRIQUE POLO CASTRO

DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RAD: 13-001-33-33-000-2018-00285-00 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, do procedo a descorrer el traslado, do general de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

1. - A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO.-Es cierto.

CUARTO.- Es cierto.

QUINTO.- Es parcialmente cierto, y aclaro que el demandante nació el 04 de noviembre de 1966.

SEXTO: Este hecho me consta, tal información es parte intima del demandante.









SÉPTIMO: Este hecho me consta, tal información es parte intima del demandante.

OCTAVO.- Es cierto.

NOVENA: Es cierto.

DECIMO: Este hecho no me consta, lo cierto es que la dependencia económica es un hecho que debe probarse y ello depende de ciertas características especiales del dependiente, deberá acreditarse que las vinculaciones al sistema de salud y de seguridad social. La ley establece cuales son las condiciones para que una persona se considere dependiente económicamente hablando y el cao del demandante no se encuadra dentro del llamado a ser beneficiario del causante.

DECIMO PRIMERO: Este hecho es cierto.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA Y SEGUNDA. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se niega el derecho, las beneficiarios no pueden sustituir la pensión recibida, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer al señor CARLOS ENRIQUE POLO CASTRO, quien ahora demanda dejando de manifiesto con su actuar que no dependía económicamente del causante. No es procedente legalmente que haya sustitución de sustitución o sobrevivientes de sobrevivientes como lo pretende el demandante, lo cierto es que para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente se debe cumplir los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 es decir la calidad de hijo invalido y la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante, entiéndase por causante quien causa la prestación en este caso fue a el señor MANUEL MARIA POLO GAVIRIA. Y para el reconocimiento debe existir una relación de causalidad entre la invalidez, la dependencia económica y la muerte del causante, en el presente asunto no se presenta la relación de causalidad entre la dependencia económica y el fallecimiento del causante.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, no es procedente el reconocimiento pedido por el demandante, quien es un hijo emancipado del causante, quien es mayor de 25 años (*edad ultima hasta la cual se puede acreditar estudios) y la invalidez o la perdida de la capacidad laboral se dio con posterioridad al cumplimiento 1. De la edad de emancipación y 2. Del fallecimiento del causante. El derecho a la pensión de sobrevivientes se encuentra regulado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y en dicha norma se consagran los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación, no equiparable con derechos de tipo herenciales o sustituibles, es decir no es solo requisito tener la calidad de hijo del causante, si no que el hijo debe acreditar unas condiciones especiales siendo la principal la dependencia económica con el pensionado, y esta dependencia económica debe darse con ocasión o con causa de una discapacidad para laboral sea por estudios o sea por una invalidez, pero esta invalidez debe tener un origen dentro del ámbito de la patria potestad, es decir que las circunstancias de invalidez por causa común se den y que se de la dependencia objetiva es decir que sea beneficiario por ejemplo de los servicios médicos del pensionado. Cada persona luego de la emancipación patemal deberá velar por su sostenimiento y se puede verificar que el demandante posee estudios técnicos y tiene vinculaciones laborales, de lo que se colige que se encontraba emancipado. No es posible pretender que la pensión de sobrevivientes se perpetúe en el tiempo cuando la misma se encuentra delimitada por las normas que la instituyen, creando límites para su sustitución.

CUARTA. Me opongo totalmente a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA: Me opongo totalmente a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena y se aclara que en el presente asunto no es procedente la indexación de mesadas, la UGPP mi representada realiza las actualizaciones anualmente de manera oficiosa de conformidad con lo establecido legalmente por el gobierno Nacional para que las pensiones conserven su valor.

21







SÉPTIMA: Me opongo totalmente a esta pretensión, y solcito que se condene a la parte actora.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester sefialar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la via gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legatidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nutidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuademo administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin que sean realizadas más pruebas que acrediten quien es beneficiario del de derecho sin vulneraren caso de haber beneficiarios sus derechos y la proporción de los mismos.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 de 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento

72







de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente:

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A fatta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficierios los hermanos inválidos del causante si dependian económicamente de éste.

En gracia de discusión se presentan las normas que sobre grupo y cobertura familiar existen actualmente:

SOBRE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA

Que sobre la dependencia económica se debe tener en cuenta las siguientes normas, en las cuales se establece de manera objetiva que quien pertenece al grupo familiar del pensionado en calidad de beneficiario se entiende que depende económicamente del mismo, porque si blen se aportaron declaraciones también es cierto el hecho de que si hay dependencia hay protección al discapacitado afiliándolo al sistema de seguridad social en salud, máxime cuando se conoce de la incapacidad que pueda tener el discapacitado.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) El cónyuge
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) aflos, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrue subsistencia.







Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulado que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulado deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entoncas los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

Que el Código Civil colombiano sobre los derechos de los padres sobre los hijos ha indicado:

ARTICULO 288. DEFINICIÓN DE PATRIA POTESTAD: La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

ARTICULO 312. DEFINICIÓN DE EMANCIPACIÓN. La emancipación es un hecho que pone fin a la patría potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ARTICULO 314. EMANCIPACIÓN LEGAL. Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación legal se efectúa:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

En este orden de ideas no quedo demostrada la calidad de beneficiario del causante por los cuales es viable defender la decisión de la entidad frente al presente proceso.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:









Articulo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) El cónyuge;
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado:
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del affiliado;
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan econômicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrue subsistencie.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulado que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulado deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

En el presente asunto ni el causante ni la beneficiaria tenían afiliados al demandante en calidad de beneficiario en los servicios médicos.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

Al momento del fallecimiento de la causante era mayor de edad y con posterioridad a dicha fecha no se acredito la dependencia económica por lo cual lo procedente es negar la pretensión que demanda.

Del estudio de los documentos aportados por la interesada, se puede establecer que no obra el dictamen de calificación de invalidez el cual debe contener de manera expresa la fecha de estructuración de la invalidez y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en copia autentica, expedido por la autoridad competente, al igual que la declaración de dependencia económica en original con firma y huella, toda vez que estos documentos son esenciales para el estudio de la prestación solicitada.









Que se allego al cuaderno administrativo Dictamen No 9357 de fecha 24 de Febrero de 2016, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el cual se indica que el señor Carlos Enrique Polo Castro tiene una pérdida de capacidad laboral de 50.70%, con diagnóstico de Insuficiencia de la Válvula Mitral, con fecha de estructuración 23 de Febrero de 2016 con posterioridad al fallecimiento del causanta.

Que así las cosas, se evidencia que la fecha de estructuración de la invalidez del señor Carlos Enrique Polo Castro, fue el día 23 de Febrero de 2016, fecha posterior a la muerte de la pensionada, ocurrida el 18 de Febrero de 2015, significando esto que el señor Carlos Enrique Polo Castro, para la época de fallecimiento del causante, no tenía la condición de invalidez, por lo tanto, no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referi a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.



76







Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

- 1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte del señor CARLOS ENRIQUE POLO CASTRO
- Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
- 3. Oficiar al FOSYGA para que con destino a este proceso aporte las certificaciones de afiliaciones al sistema de salud y de pensión del demandante.
- 4. Las documentales que aporto con la contestación.
- Cuademo administrativo del causante.
- 6. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
- 7. Solicito que las declaraciones extrajuicio que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

7. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la calle 19 No. 68º-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en el centro Ed. Citibank oficina 7B. Correo Itorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ C.C. No. 45.526.629 de Cartagena T.P. No. De4r4ed 131.019 del C.S.J

SECCETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO CONTESTACION PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UGPP 29F+1CD

REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ DESTINATARIO: DESPACHO 001 CONSECUTIVO: 20180960001

No. FOLIOS: 29 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 6/09/2016 02:56 35 PM

FIRMA





EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 201880011860982 Fecha Red: 20082018 15:38:08 Redicador: MABEL JCHANNA ESCALANTE Folios: 1; Anexos:0

CERTIFICA QUE:

Caral de Recepción: Otro Sede: Calle 13 Remitente: JAMER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO tre de Atanche al Chadadane - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá Línea Fija en Bogotá: 492 60 90 Línea Gratuta Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) POLO GAVIRIA MANUEL MARIA la cédula de ciudadanía No. 894926 del fondo FONCOLPUERTOS.

Dada en Bogotá D.C., al 20 de Junio de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VÉLASQUEZ CUERVO Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso Verifico: Valerie Martinez. Visto bueno: Oscar Rincon



República de Colombia 1078



Aa039683556

a.

	- 有
,	20 .
* X	15 ·
Same 3	Ħ
	ם
- 2	•
, <u>,</u> ,	<u> </u>
A 16	. 4 <u>5</u>
and the	49
	₩.
	2
7 Harrison	¥
**	· ₽
	复
777 · ·	2
1.5	
Ca D	Æ
	19
-	2
4 4	a"
	e copress
	a a a in ≪
111	-
	.2
	9
	Ţ
177	· 🖁 ·
ji da	
	· E ***
T	5
-	3
_ ▲ € .	78
	*
3	Ţ Ģ
	6
	₩ -
	5
•	
	75
	#
	770
	5 14 15
7	•
517. 3	- I

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No RADICACIÓN RN
DEL 04 DE ABRIL DE 2017
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 /
MIL SETENTA Y OCHO
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6º.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C
ACTO: PODER GENERAL
ACTO SIN CUANTÍA: \$ -0 -
LA MANDANTE:
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Paraffscales de la Protección Social #UGPP
APODERADA
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629
En la ciudad de Begotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mi DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario
Sexto (6°) ENCARGADO del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., según
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgo la escritura pública que se consigna en los
sigulentes términos:
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en
Bogetá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N°
181 del 02 de junio de 2016; y de la escritura pública Nº 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública Nº 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima

Papel interial para une exclusion en la excritura pública - No tiene costo para el usuario

105212K7BKCDA

10/10/2016

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: --------PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de su protocolización, a la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional Nº. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República-de Colombia 10.70





SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parametros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituito para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Canciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de R cludadania N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolfvar) y tarjeta profesional N°, 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, esofita

TORRALVO JIMENEZ, identificade con cédula de ciudadania N° 45.526.629 papel notarial para não exclusivo en la excritura pública - No tiene conto para el nauario

y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA

DE BOSOTA DE

105.228XaKJBKCDAJ

Marka Ne Supples

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos
HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS
CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la
totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella
consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de
firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la
notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes
establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal
caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva
escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del
derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35,
DECRETO LEY 960 DE 1.970)
La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero
no de la veradidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la
capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo
(ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970)
Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos
idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres
aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento.
LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su
Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma
junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza
DERECHOS \$ 55.300 IVA 19% \$ 37.924
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550
R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550
El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial
números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558
EN BLANCO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1078

CONSTANCIA DE LA CILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el tràmite administrativo de reparto notaria, en complimiento del Afficulo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, protenda por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las eligidantes características:

THE CHARLES BEFORE THE	04/04/2017			-,	
FORENDER ENAPHORE	9:20 AM				-
OF THE STATE OF TH	CARLOS EDUARDO UMANA				
TEODERIC TO	ESCRITURA PUBLICA PODE	RÖL	NERAL		•
	SIN CUANTIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
PARSONAL PROPERTY.	QUINTA				
CHESTING NO PERMIT	BOGOTA			Sir ii	No.
NO PARA	SEXTA				

Copias de esta constancia se remitirán al functorrario o contratista impulsor del trámite y al despectivo notarial; quien deberá publicada con la respectivo escritura pública en cumplimiento de ta riorhadiva atlada.





Centro de Atención **et Ciudadano: Colla 19 No. 6NA -14. Bogozá. D.C.** Linea grabita necionatrol 8/30/423 423 Linea fija Bogozá: [1]:4926090 www.ugpp.gov.cb GJ-FOR-046 V 1.0*

d revealer







ECHA DE	DTORGAM	ENTO: DIECISI	ETE (17) DE JUNI	
EL ANO D	OS MIL QU	INCE (2015)		
	36 100		in the second of	
				CULO DE BOGOTÁ
.0,				
ÓDIGÓ NO	PARIAL 11	คักสายที่สถ		
400	and the same of			
	SUPERINT	endencia de n	IOTARIADO Y RE	GISTRO :
		ORMULARIO DE	CALIFICACIÓN	
ATURALEZ	AJURÍDIC	A DEL ACTO		VALOR DEL ACTO
M		A CAMP AND A STATE OF THE ABOVE A STATE OF THE ABOV		Ta 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
				PESOS
EVOCATOR	NA DE POE	ER		SIN CUANTIA
The second secon		A ST THE COMPANY OF T		Manager Committee Co
aneu nek	CLANE			SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN E

A:MARIA CRISTINA OLDRIA INES CORTES ARANGO....

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En la ciudad de Bogoté, Distrito Capital, Departamento de Cundi

República de Colombia, a los Discisiete (17) días del mes de Junio del afamil Quince (2005), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOT

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

IDENTIFICACIÓN:

Republica de Colombia

PUBLICA NÚMERO:

SETECIÉNTOS VEINTIBOS (722)

OTORGANTE:

REVOCATORIA DE PODER

PODER CHYENAL

Papel autacial para uno exclusiva en la escritura pública - No Jens cobre dora el bonario

DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Compareció con minuta enviada por correo electrolico MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad a identificada con cedula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquien, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 ios cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIÁL: UGPP entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domícilio en la ciudad de Bogota D.C.

De conformidad con lo expuesto en el árticulo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 12 y 16º del articulo 9 del Decreto 575 de 2013 que establecen que al Director. General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de corresponde ejercer la Representación tegal y la judicial, y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados, que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, com el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante espritura pública No.

Contescon

La Co

PRIMERO: Due por medio de la presente escritura pública, se déclara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus clausulas o partes el poder eforgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA mayor de edad,

Papel nutarial para and exclusion eit la caeritiren paulica - No tiene custa para el usuaria



República de Colombi

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadant 52:046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Conse de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) d dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogota D SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, ampilo y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO. mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier comparación, entided, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público scorganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, poadyuyante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasfa su terminación, los procesos, actos, diligencias, y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturalieza del asunto ni cuantia del mismo a la que sea convocada la Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraflecales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZAR acuerdo con los entículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que disposición del derecho del littigio, tales como desistimiento, reciam gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recurs

allos interpondan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, condilla

lipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los dere obligaciones del poderdente, constituir mandatarios y apoderados, renu sustituir tetal o parcialmente el presente poder y revocar austituciones, así o

pel notarial pura non esclusivo en la encritura pública - No tiene conto

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogetá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogetá, identificado con cédula de ciudadania número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación:

CUARTO: Se entendera vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente per la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

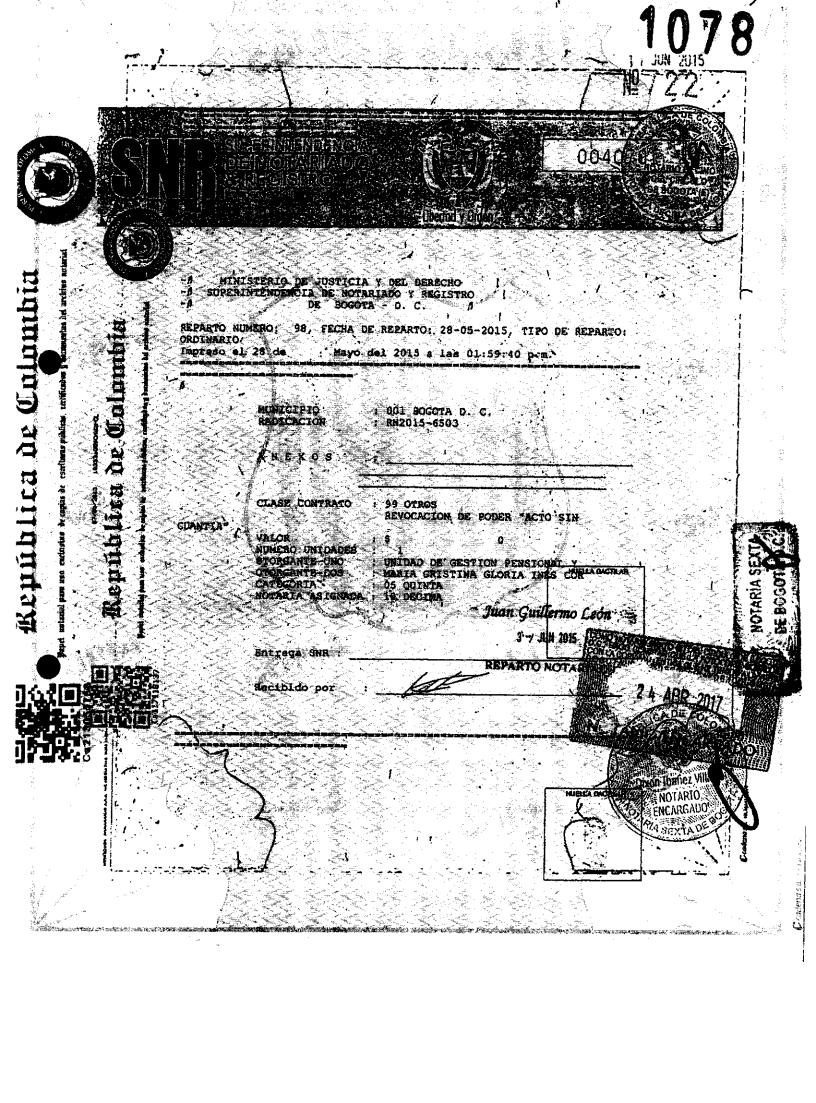
HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA:
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

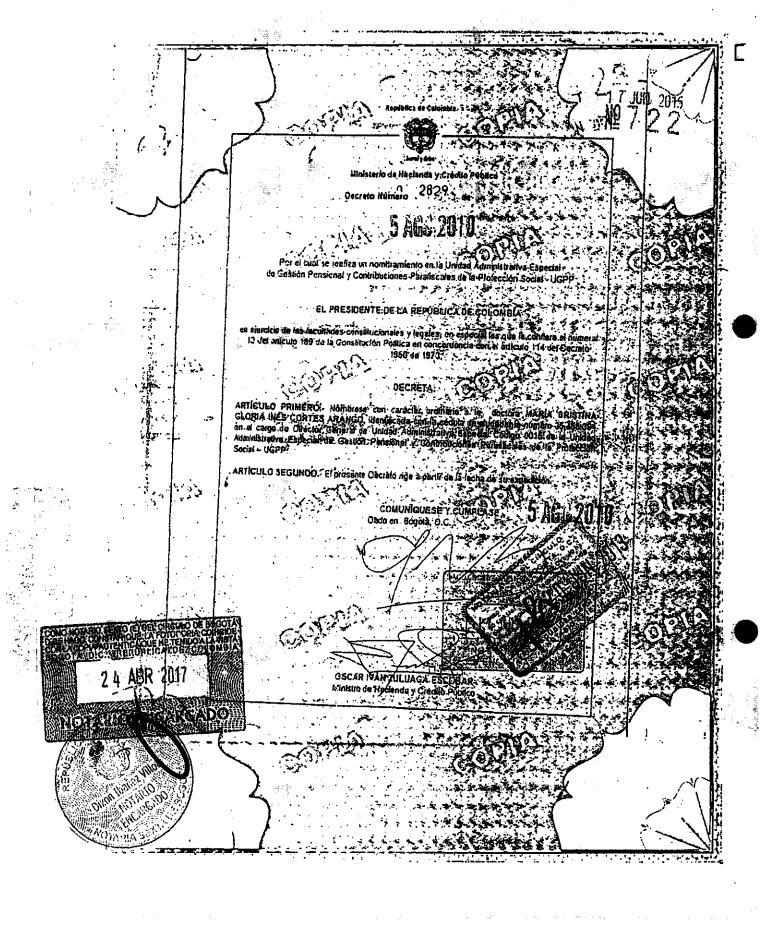
NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria, cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogota D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIO al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de iser la totalidad de sú texto, a fin de verificar la exactificad de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprebación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad à la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser cerregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (dos) de intervinos (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 15 Decreto Ley 960 de constancia de la contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su parte minento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

Superintendencia de Notariado y Registro GENERA DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Namel northeial para usa exclusion en la cacrifura vablica. Nu figue custa para el nonario





Penasa maganga

EGIAL DE GESTION PERSIONAL (CONTRIBUTION SE

SECTION AND ADD

DZ:DETIUNIO:BE 20

Biglidad: de Bogota D.C., se, presento, entei: Déspacho, de la Directora General el Dódos GARLOS EDUARON (MANA ELZARAZO) identificado, con la cedula de cidoadanta número 74:281.1014 conventirio de tomas pesesión de de cidoadante número 74:281.1014 conventirio de tomas pesesión de de cidoadante número 74:281.1014 conventirio de tomas pesesión de de cidoadante número 74:281.1014 conventirio de tomas pesesión de cidoadante número 74:281.1014 conventirio de cidoadante nú

caracter del riombramiento es ordinario, en Virtud de lo disputesto en la Reselvation No 550 se i 28 de mayo de 20 ordina asignación básica mensual de 75 10 304 609 por 5

Lonsesconado tuno cumplir la: Constitución y la/Lay prometiando alender hay reamente, los deperes propios de aquerdo com lo ordenado por el artículos 222 de la Constitución Política manifestande bajo la grayeda vida manento no incertir en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición algunas de inhabilidad general o especial de incertir en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición algunas de inhabilidad en especial de incompatibilidad o prohibición algunas de inhabilidad en en el desamento de empleos públicos:

Pausados los soportes de la hocia de vida se vérifico que cumote con los redusilos vivel perintexigida para

Remond de capacités la blecidos applimental Especifico (especifico) de la capacité de la capacit

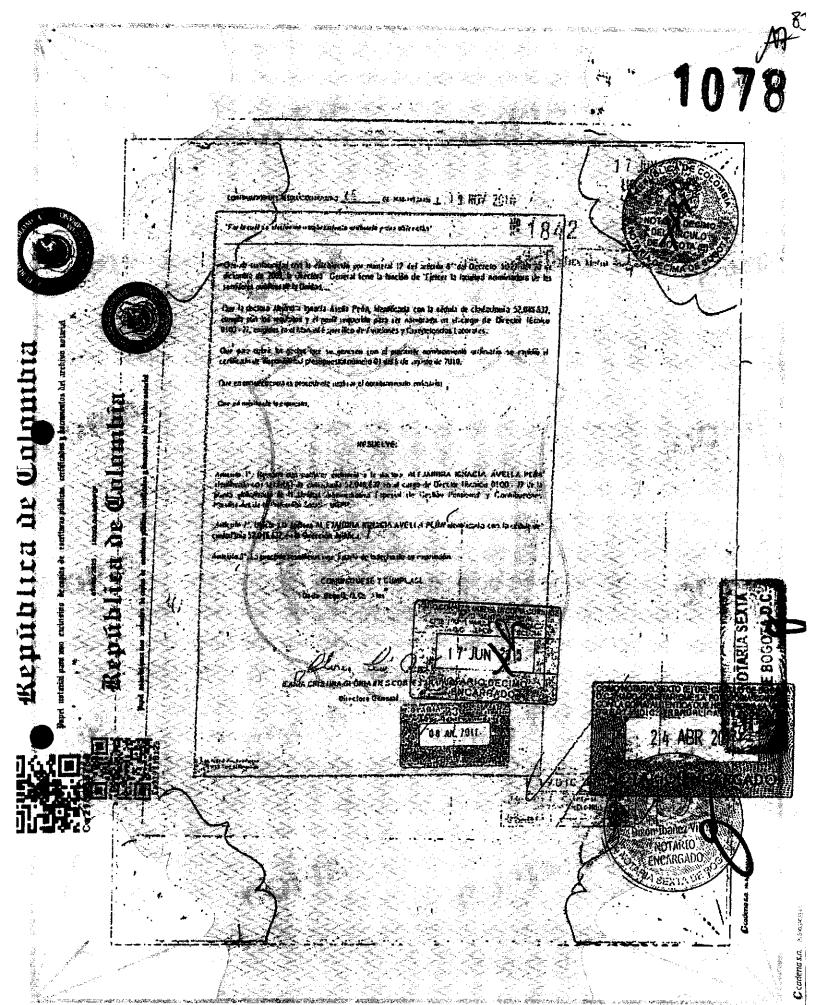
enleger copia de la funciones correspondientes - Las :

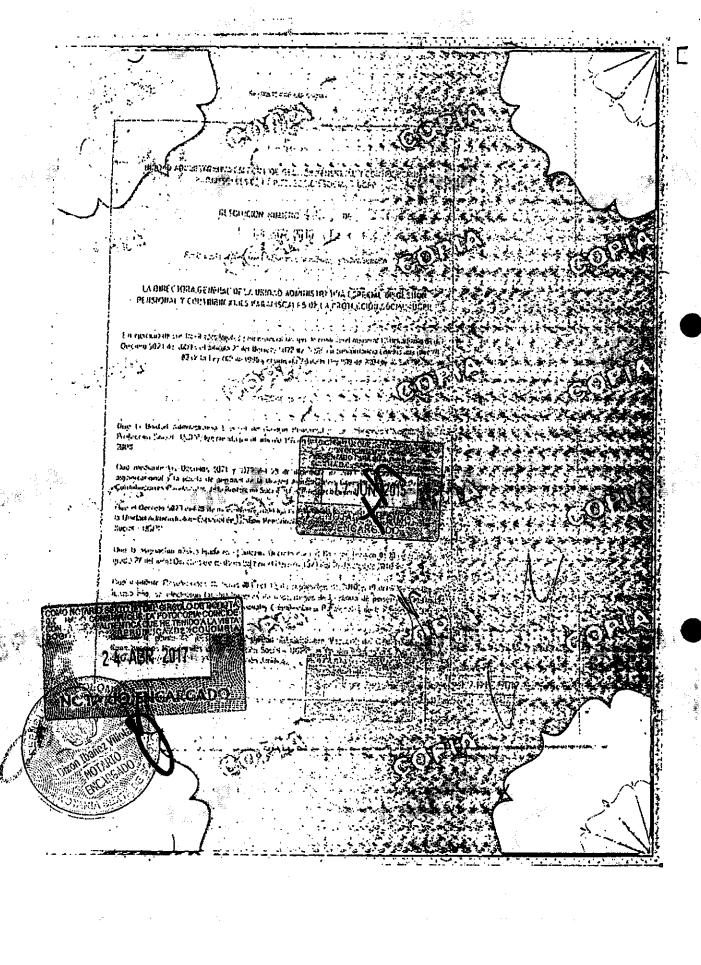
VER RET

DUIEN DAIPOSESION

FIRMA DEL POSESIONADO

Miles P. P. Carrier





República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTA D ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS HIL CHATROCIENTOS TEINTICINCO



Aepública de Colombi

CLASE DE ACTO, PODER GENERAL OTORGANTES ----

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

er There (20) DE MARKO DE DOS MIL TRECE (2.013)

ALEJANDRA/GRACIA AVELLA PENA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la sjuded de Bogoté, Distrilo Capitat, Departamento de Republica de Colombia, a Vetata (20), de junto de dos mil trece (2013). ÉRÉDLO OFBOGOTÁ, D.C., an los sigulentes teminos: RTES ARANGO, mayor o r cédule de ciudadania N General (lai y como consta en aión No. 123 del 6 de el Decreto No. 26693465

ded con lo explicato en el articulo 78 de la Terra 1800 de 1998, en a con les puenerales 1º y 16º bal articulo 9º del Decreto 575 de 2013.

que establican que a biració. Seneral de la Unidad Administrativa Es anticled, así como consultuir mandateiros y apoderados que la represer asunios judiciales y tiemes espectos de caracter litigioso. -

Con el objeto de modificar los léculinos del poder general contert escritura gublica No. 1842 del ócho (B) de julto de dos mil once (201

NOTARIA VEINTITRES (23) de Bogole D.C., se manifi PRIMERO: En calidad de Representante Lagel Judicial Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión arafiscales de la Protección Social - UGPP-, medianta público se conflere poder general, amplio y sufficiente, a los IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de identificada con cédula (le ciudedenia número 52.048.632 larieta profesional 'No 182.234' der Conseio Superior, de la chidicalure SALVADOR RAMIREZ L'OPEZ, mayor de edad, vecino de la crudadade Bogola identificado con cedula de ciudadanta número 75.415.000 de Bo-larjeta profesional No. 74.992 del Censejo. Superior de 18. Miliente representent al poderdante ante cualdifié com empteado de la rame alesutiva y alishbighismo rama judicial, de la rama lagislativa deli pe cualquier pelición, actuación, diligincia o dil demandado, coedyuvenie desc su terminación: los esposesos como para que representan que ella lunia como convocante, o como parte de anterior consagrado en el articulo 44 del Can aulorza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLAD LOPEZ de acuerdo con el artículo 70 del contendas de ley, para que realicen actor recibir, transigir, concilier lodo ilpo urran con respecto de los derechos y obligaciones tarlos y apoderados, remunciar, sustituir tofal, o

República de Colombia

SEGUNDO: Se enlanderà vigente el presente poder general en tarito revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales q clablece para su lemninación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTEREBADOS NOTA: GON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0006933 de Reparto, Número 100 de lecha 30.05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Repistro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LALOS) INTERESADO(A.S) ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacein constat que heto) vualicado Cuidaldesamente su(s) mombre(s) complete(s) estado(s) civilipa), ellos munieralando su(s) decumento(s) de kleatidad declarate) qualibus (s) ha(s) infatriación (s) consignada(s) en la presente escribira es (son) caracilitati diffusiosacion particilitati (t) par responsabilidad qual sa densa de cualquier mangatho en ign mismos difficular aciazación a la presenta GÔMPAREPIENTE(\$). -

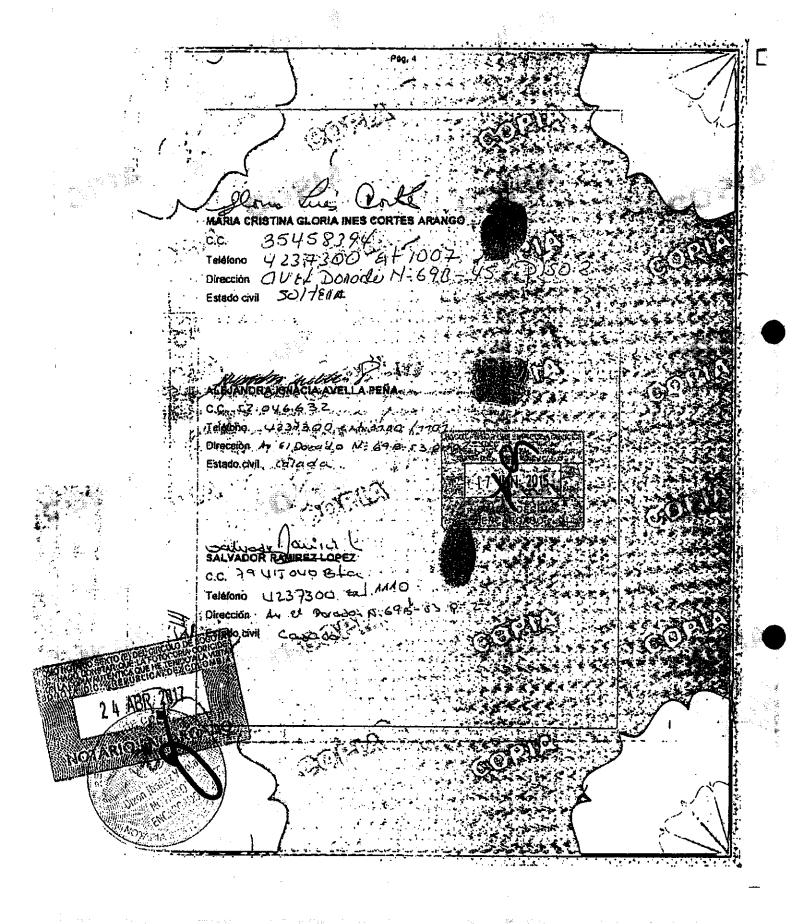
interfectues, la aprobotation en todas sus partes y la firmo(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fect le autoriza. -

Se utilizaren las hojas notatiales Nos. Aa006127866 Aa00612786

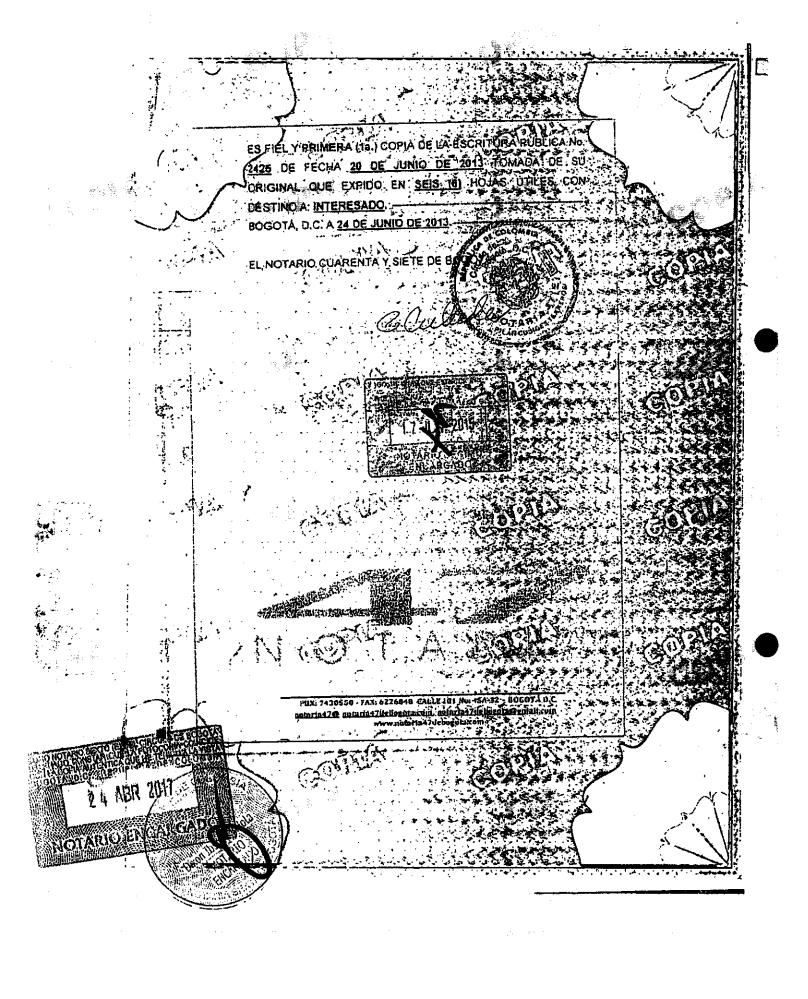
Kenühlica de Ankun











República de Colombia

OTORGANJES

PERSONAL STATES OF THE STATES

Renahlica de Coloml

Alpio File (LTL) Maria cristina gloria ines cortes arango

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUELLA SAIL 16 + 698-45

TELEPONO 4237300

CORRED ELECTRONICO guardes eucopp. EDVICU

ESTADO CIVIL SOLTENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES/PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Articulo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

acas

CARLOS EDBARDO UMAÑA LIZARAZO

GC, No. 7 4 28 1 101

ACTÍVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVGILL 26 Nº 69845 AW Z

TELEPONO 423730 (++ 1100

CORRED ELECTRÓNICO CEUMONA UZOP gov. to

ESTADO CIMU COLA d

apel infarial paed uso metastvo en la escribies publica - An liene conto para el asancii



TOTARIA SEXT

end to the accesses

Papel notarial para ilia exclusion en la excritura públic ara el nomurio ...



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Es flet y TERCERA (3°) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la cultimă de la copia de la Escritura Pública <u>N° 0722 de</u> fecha <u>17 DE</u> JUNIO DE 2018 otorigada en esta Notaria, la cual se extitude en DIEZ (101 hojas úlles, debidamente rubricadas, Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

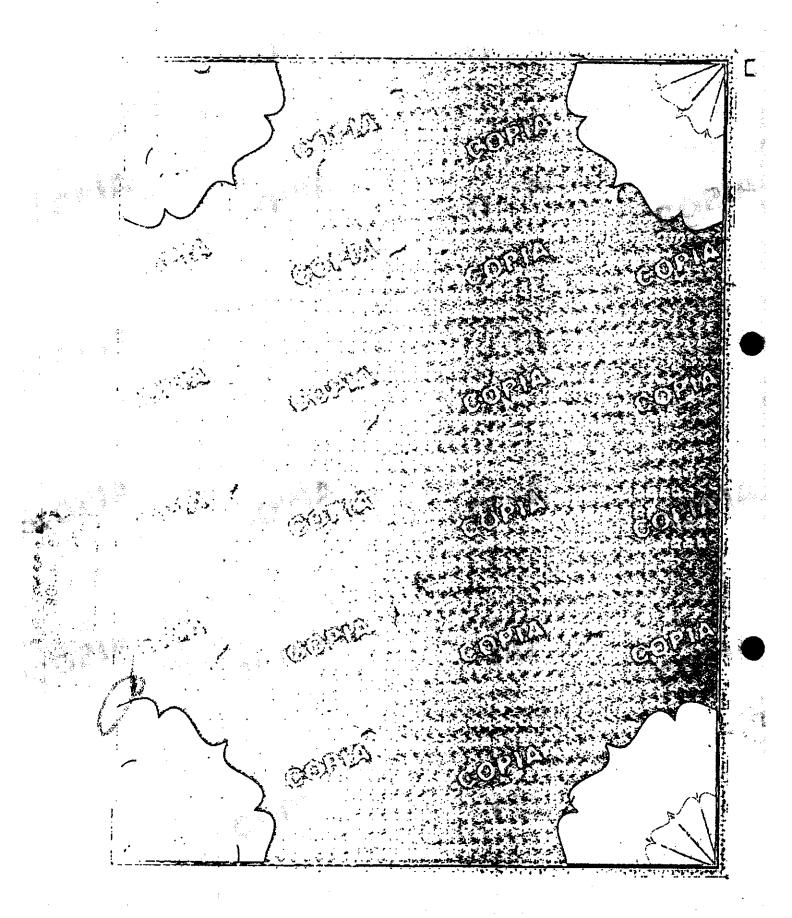
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (18ºE) DEL CIRCUNCEDE BOGOTA D. C.





Kepúhlica de Colom







República de Colombia

W875

				X					- FIF
FSCRITI	Ű ID∆' DI	ÚBLICA I	มในยอ					<i>(</i>	20
					1			T.	
Section 2015 Contract		S SETEN	vija na jako j		the state of the s				
FECHA-	DE OI	TORGAM	ENTO:	CATOR	CE (14)	DE JUL	O DEL	ANG	
QUINCE	the state of the state of the							. 18 70	E
								×	0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S) DENTIFICACION

(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C.74.281.101
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mi, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTÁRIO DÉCIMO (10°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ALA MOST PROPERTIES EL MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ALA MOST PROPERTIES EL MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ALA MOST PROPERTIES AL MARIA CRISTINA GLORIA CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROPERTIE DE

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ DE

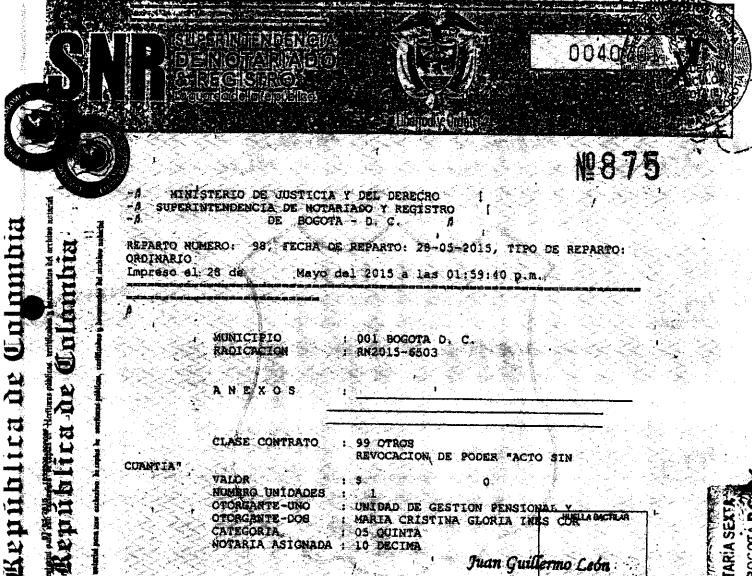
SIN CUANTIA

G.C. 35.458,394

Contribuciones Paráfiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aciarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO era 74.281.101 de Bogotá D.C., siendo lo correcto 74.281.101 de Guateque. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente parágrafo: los demás actos profecidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes de la como de presentación judicial y de la como de la defensa y representación judicial y extrajuciona de la centidad, son ratificados por medio del presente instrumento de la centidad. Son ratificados por medio del presente instrumento de la centidad. Son ratificados por medio del presente instrumento de la centidad. Son se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y

TERCERO Due parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setécientos veixtuos (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) olorgada en la Notaria Décima (10°) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N): " Que ha (n) verificado cuidadosamente su /(s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s) paper notariat para uso exclusiva en la excritura pública - No tiene custa para el panario.



98; FECHA OF REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: REPARTO NUMERO:

ORDINARIO Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m. Impreso el 28 de

> MUNICIPIO RADICACION : 001 BOGOTA : RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO 99 OTROS

REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA VALOR -

numero unidades Otorgante-uno

otorgante-dob Categoria

: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y MARIA CRISTINA GLORIA INES CHELLA MACTELIA I OS QUINTA 1-10 DECIMA NOTARIA ASTONADA

Juan Guillermo León

3 - JUN 2

Entraga SNR

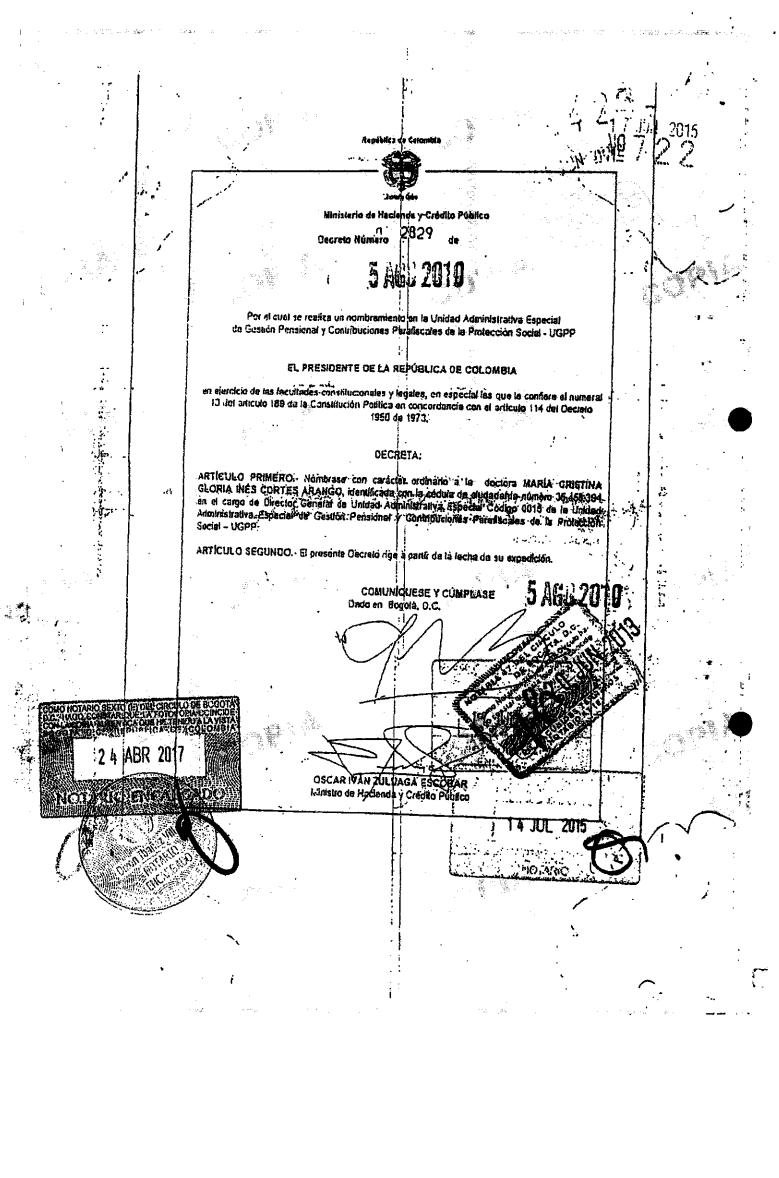
Recibido por

0

THOUSE

ENCAL

Cadena sa. Man





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO WHANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadania número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del targo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Juridica.

El caràcter del nombramiento es ordinario, en virtud de la dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumpilir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Perios de Composició de la hoja de vida se verificó que composició de la hoja de la hoja de vida se verificó que composició de la hoja de vida se verificó que composició de la hoja de vida se verificó que composició de la hoja de vida se verificó que composició de la hoja de vida se verificó de la hoja d

hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfit exigido para el

THE MULTIN

sullinga copia de lastifaciones correspondientes

FIRMA DEL FOSESIONADO

Sirea Rodriguez / Francisco Birito

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Comenasal Assesses

3. 47.4 indicentation and annual services on services using a real experience services of the contract DE SCHOOL BARE INC. 1.2 ि । पर प्राप्त Fritage in LA DRIFC LODA GEREURI DE LA DEMONA AMERICA COLORA ESPECIAL DE OS STROR PERSONAL COPUMERATE SPERMISCHALS OF CHRISTIC COORSCORE HIGH For expression the control of the land of the properties and the control of the opening of the adequate of the Continue Share the first control of the opening of the control of the contr Bort in two est an employed with an four in troy mon finding of Notes to the One distribute his Uniqueous 2021 3 (122) in income around 3 his plants despisement de la incomençates Product de la reconseque si is thereton dimminant, been empressible in these forma growth defends Dress over to their fifteen. In these that the

Repüblica de Colombia

documente (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las



enühlica de Colomb

consignadas en el presente instrumento son correctas y que en asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularida los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones interesados. Leido que fue el presente instrumento por el (la, los.) compareciente (s) y advertido

(s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Netario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2,015 expedida por la Superintenciencia de Notariado y Registro ---

esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

ARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

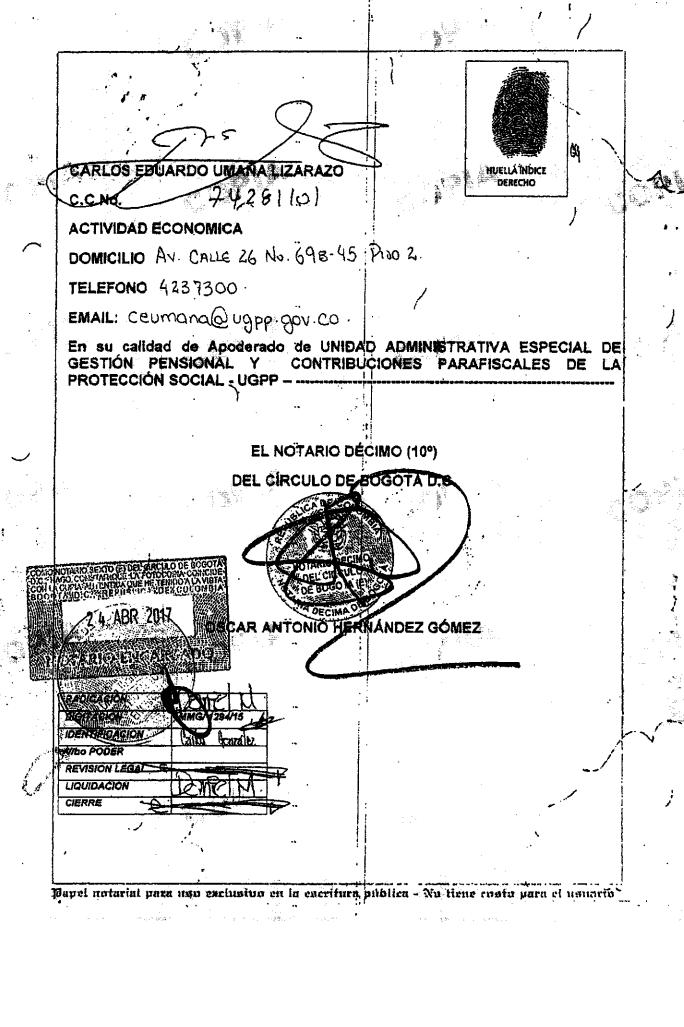
actividad economica

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Pigo 2

TELEFONO 4237300

EMAILI geories@ugpp.gov.co.

En su calided de Réprésentante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -

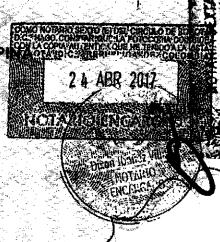


Es fiel y <u>SEGUNDA 2º</u> copia tomada de su original. Esta hoja cotresponde a la última de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0875</u> de fecha <u>14 DE JULIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaria, la cual se expide en <u>SEIS (6)</u> hojas útiles, debidamente nubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CIR<u>CULO D</u>E BOGOTA D. C.

MARIA X ME A GUTTERREZ OSPI



AND S.G. OL SPENSORS





ì

(i)



República de Colombia

1078



ESTA HOJA F	PERTENECE	A LA ESCRI	TURA PÚBLICA	NIMERO	1078
					10/0
MIL SETENTA Y	OCHO				
	No. 1-40 300	The state of the s	and the second s		
DE FECHA:	ABKIL VEINII	CUATRO (24)	- /	-/	
BELLINA SA					
DEL AÑO DO	2 MIL DIECIS	SETE (2.017).			
OTOPGADA	EAL A	IOTADÍA OCI			
VIUNGADA	EN LA D	IUTAKIA SEA	(TA (6º.) DEL C	IRCULO DE	BOGOTA,
D.C					
D. O		******			

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. 74.281.101 expedida en Guateque (Boyaca)

TEL 14237300 ENT 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social LUGPP



DIXON: OBERSINABAREZ VILLOTA NOTARIO: SEXTO (C) - E - DE BOGOTÁ, D.C.

Rádicó:					
Digitó;		Deyli Ramira	z- PODI	ER 1064/	2017
Identificaci	ón:				
V/bo PODI	i r i			-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Revisó:		4			
Liquidó:					
Cerró:		Y ev	all		
- A.	V. "%	**************************************	1901. 14	145	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuacio

NOTARIA SEXTA
DE ROCOTA D.C

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

DIXON BÂNEZ VILLOTA SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS